

## SECCION DOCTRINAL

# El proyecto del nuevo Código penal alemán (\*)

HANS HEINRICH JESCHKECH

Profesor titular de Derecho penal en la Universidad de Friburgo en Brisgovia

Traducido por

DOMINGO TERUEL CARRALERO

Desde el principio de siglo en todo nuevo e importante período de la historia alemana se ha tratado de realizar una reforma en el Derecho penal. El proyecto de 1913, que comprendía los trabajos de reforma del Imperio, fracasó por la iniciación de la primera guerra mundial y por su desgraciado final. El proyecto de 1927, obra de la República de Weimar, se olvida porque después de las elecciones de septiembre de 1930, los partidos radicales ocupan el poder y paralizaron sustancialmente la actividad del Reichstag. El proyecto de 1936, una solución de compromiso de los primeros años del III Reich, desaparece de la escena cuando al principio de la segunda guerra mundial tomaron el control las fuerzas más radicales del nacionalsocialismo, decididas a toda ilegalidad.

Pero las vicisitudes políticas no nos deben hacer olvidar que una importante y fundamental tarea espera ser realizada. Por esto la República Federal ha reemprendido los trabajos de reforma, completando la obra emprendida, quiere representar la Alemania democrática, purificada en el fuego del estado totalitario, de la segunda guerra mundial y de la ocupación.

El hecho de que el nuevo Código penal no pueda valer para las zonas sujetas a los soviéticos y que deba eliminar a aquella parcial unidad jurídica que todavía subsiste en el campo penal, es un mal que debemos aceptar como tantos otros, que día por día se sufren por la desgraciada división del Estado.

En todo caso el futuro Código penal debe un día unir *todos* los alemanes bajo un sistema penal justo, social, humano y eficaz.

La reforma completa del Derecho penal alemán se encuentra

---

(\*) Conferencia pronunciada en italiano el día 6 de noviembre de 1961 en el Instituto de Estudios Jurídicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

hoy en los umbrales de la discusión parlamentaria. La gran comisión ha preparado el proyecto del nuevo Código penal en cinco años de trabajo, del 1954 a 1959. En septiembre de 1960 lo ha hecho suyo el gobierno federal con ligeras variaciones. El proyecto, entre tanto, ha obtenido la aprobación del Consejo Federal y ha sido enviado al Parlamento. En la pasada legislatura no pudo tener lugar una detenida discusión del proyecto. El gobierno federal que debe formarse después de las elecciones del 17 de septiembre deberá presentar nuevamente el proyecto al Parlamento y su discusión será su principal tarea legislativa.

Ya que no ha habido en Alemania ningún cambio de opinión importante, yo preveo que lo fundamental del proyecto permanecerá esencialmente inmutable en el curso de las próximas discusiones parlamentarias.

Para dar una visión general del espíritu de esta obra legislativa, intentaré primero una rápida exposición de sus presupuestos filosóficos-jurídicos. Ya que el Derecho penal no sirve a fines ideológicos sino políticos, explicaré en la segunda parte de la conferencia los de política criminal y las principales medidas de este proyecto. Por último querría dar una impresión de la parte especial exponiendo las normas penales sobre la protección de la personalidad, que tienen un significado característico.

## I

En cuanto a los presupuestos filosóficos-jurídicos del Proyecto querría poner de relieve tres puntos: el principio de la legitimidad (*Rechtsstaatlichkeit*), la concepción del individuo basada sobre la libertad de querer y sobre la responsabilidad personal, y, en fin, la concepción humanitaria del Derecho penal.

1. Conviene comenzar con el concepto de estado de derecho, ya que después de lo que ha ocurrido en nuestra historia más reciente, toda obra de legislación y particularmente el Derecho penal debe legitimarse a través de una indiscutible concepción del estado de derecho. Puede encontrarse esta fundamental concepción a cada paso en el proyecto; yo quiero sólo mostrar con tres ejemplos cuán larga y decisiva sea en él esta devoción por el Estado de Derecho.

Al principio del proyecto se encuentra en el párrafo 1.º el *principio de legalidad*. Se enuncia así: «Un hecho sólo puede ser castigado si la penalidad ha sido establecida por la Ley, antes que el hecho fuese cometido.» De esto se derivan como naturales consecuencias las prohibiciones de: la retroactividad, de la analogía y la de la punición basada en el derecho consuetudinario, en caso que está sea desfavorable al imputado. El proyecto se ha preocupado

particularmente, en cuanto se refiere a las consecuencias jurídicas del delito, de limitar la libertad de apreciación del Juez.

Junto a la determinación de las sanciones el principio de legalidad exige también la precisión para la definición de los delitos a fin de que en cada uno esté ya establecido por la ley emanada del Parlamento el punto donde comienza el ilícito penal y para que la determinación de los confines entre lícito e ilícito no quede a la decisión judicial. De esta sustancialización del tipo penal se ha cuidado el proyecto de una manera especial.

También importantes causas de justificación que actualmente no están reguladas por la Ley han sido acogidas en el proyecto en claras fórmulas de exposición.

Sobre todo, el lenguaje de la ley se ha llevado a la máxima claridad conceptual y, al mismo tiempo, a través de la severa univocidad de la terminología, se ha hecho posible la máxima unidad de la interpretación.

Conforme con el principio de la legalidad, el proyecto ha acogido además importantes instituciones que la jurisprudencia ha desarrollado de forma que han alcanzado un largo uso. En la formulación de estas instituciones se ha trabajado con mucho cuidado, escrupulosidad y rigor dogmáticos. Así, en las normas sobre delitos cometidos por omisión (*Unechte Unterlassungsdelikte*), para la definición del dolo y de la culpa, para la del error, para el estado de necesidad, tanto justificante como excusante.

2. En fin, el proyecto tiene su punto de partida en un particular concepto del hombre, cuyo fundamento científico es discutido pero que después de diez años de prevalecer casi sin límites la explicación puramente causal del comportamiento humano, es reconocido como una hipótesis que puede ser sostenida por todas las ciencias que se refieren a la vida social. Y el concepto del hombre como ser provisto de libertad de decisión y llamado a la responsabilidad moral que hoy poco a poco se reafirma en la antropología, psicología, psiquiatría, y en la biología constitucional, la pedagogía y en la sociología.

La libertad se entiende no como independiente de la ley causal, sino como capacidad de motivación según representaciones éticas de valores y según el sentimiento del deber. La responsabilidad se entiende en el sentido que para el hombre no vale una mera instintividad como para el mundo animal, sino un deber responder por las propias acciones, según criterios de justicia, que están en la conciencia de cada uno.

Las consecuencias de esta representación de una personalidad dotada de libertad y de responsabilidad, abierta al sentido de las normas jurídicas y llamada a responder por la propia falta moral, son en Derecho penal, el principio de la culpabilidad y la pena retributiva.

a) El principio de la culpabilidad significa que una pena sólo

puede ser conminada si el autor es culpable, esto es, si su comportamiento le puede ser reprochado según el derecho. El que obra sin culpa no puede ser castigado. Según el principio de la dualidad puede, sin embargo, ser objeto de medidas de seguridad. Además el principio de la culpabilidad significa que ésta debe determinar la medida de la pena. Los «principios de la medida de la pena» del proyecto comienzan precisamente con la proposición: «Fundamento de la medida de la pena es la culpa del autor.»

b) La más lógica consecuencia del principio de la culpabilidad es la pena retributiva, en oposición a la pena puramente preventiva o a las medidas de seguridad fisiológicamente neutras. Es verdad que el proyecto no contiene en ningún lugar una explícita enunciación del principio retributivo. Pero si está afirmada la libertad de decisión y la responsabilidad por un defecto en la formación de la voluntad, la necesaria consecuencia es una pena que significa la compensación de la culpa a través de la reprobación social. Esta se expresa generalmente en la conminación de un mal, aunque el mal hoy no es esencial a la pena. Con la suspensión condicional se ha realizado una modificación de la pena de privación de la libertad en la cual el núcleo está constituido por la función de reprobación junto con el principio de la reeducación.

En este sentido el concepto de la retribución se puede descubrir en puntos decisivos del proyecto. De este modo el proyecto no ha llegado a un sistema de penas privativas de libertad concebido exclusivamente en función de prevención especial, pero prevé para grados diversos de culpa diversas formas de pena, y estas son el *Zuchthaus*, el *Gefängnis* y el *Strafhaft* a las cuales se añade la pena pecuniaria reformada según el sistema escandinavo.

Especialmente es característico el mantenimiento de la pena del *Zuchthaus*. Por razones de justicia retributiva permanece para los delitos más graves, como el homicidio, el robo de niños para exigir rescate, el incesto, violencia carnal, trata y comercio de esclavos, rapiña, falsificación de moneda, incendio, traición, declaraciones forzadas, violaciones de derecho, persecución de inocentes y otros casos de alta criminalidad también la reincorporación de liberados por *Zuchthaus* en sanas y normales relaciones sociales produce por experiencia particulares dificultades. Al que ha cometido un grave crimen no se le ahorra el sentir hasta el fin de su vida qué significa verdaderamente el deber responder de las propias acciones.

Una más justa medida de la pena pecuniaria será posible por la regulación prevista en el proyecto basada en jornadas, porque el número de las jornadas está establecido según la culpa, pero la medida de la suma correspondiente a una jornada está establecida según la situación económica y los ingresos del condenado considerando las relaciones personales y sus ingresos y esto de tal

modo que llegue a sufrir a causa de la pena pecuniaria sensible disminución.

3. El tercero de los grandes principios filosófico-jurídicos fundamentales del nuevo derecho penal es la concepción humanitaria. También aquí el proyecto ha tomado una posición clara como respuesta de nuestro tiempo a la dureza y crueldad carente de todo miramiento, a la falta de humanidad del Derecho penal totalitario del reciente pasado. La Ley penal no es expresión del desprecio del hombre, no tiende a la destrucción de la personalidad y no debe, de ninguna manera, ceder a la reacción popular tan fácil de desencadenar. Más bien garantiza una justicia cuyo último fundamento es el amor al hombre, que comprende y respeta la personalidad incluso la de delinquentes.

El Derecho penal no debe pronunciar un fallo irreparable para el autor de un delito. Debe dejar subsistir todavía una relación de comunidad con él. Por esto la constitución de la República Federal ha abolido la pena de muerte (art. 102). También el proyecto ha renunciado deliberadamente a la pena de muerte, no prevista ni siquiera en el Derecho penal militar.

Pero la tendencia humanitaria del nuevo Código Penal va mucho más allá de la eliminación de la pena de muerte. El proyecto renuncia también a las últimas consecuencias y rechaza por estos motivos la castración de los delinquentes sexuales peligrosos. En fin, por motivos humanitarios está reducida a diez años la primera condena a una casa de custodia. Aunque en casos excepcionales el tribunal pueda ordenar también la reclusión en casa de custodia por tiempo indeterminado «si la defensa de la generalidad lo requiere» (parágrafo 89, apartado 3). El proyecto ha renunciado también a la pena colateral de privación de derechos civiles, porque en ella se debe ver una ulterior estigmatización de la personalidad con una mancha que contrasta con la dignidad humana.

Sólo con la pena de *Zuchthaus* que es la sanción para los mayores crímenes va unida la pérdida automática de la capacidad para ejercer un cargo público y determinadas profesiones. Expresión del concepto humanitario es, además, que el proyecto prevé la posibilidad de limitar con amplitud el rigor del derecho penal en casos de fundada esperanza de mejora. Así, la suspensión condicional no está prevista sólo, como en el derecho vigente, para las penas de privación de libertad hasta de nueve meses, sino también para todas las medidas de seguridad conexas con la reclusión en establecimientos de todo tipo.

## II

Un cuadro completo del proyecto no se puede dar sólo con su posición en relación con los problemas filosófico-jurídicos fundamentales, sino también de sus fines de política criminal.

La posición filosófica y jurídica fundamental constituye la le-

gitimación de un Derecho penal pero los fines de política criminal perseguidos son su verdadera piedra de contraste. Y aquí se debè ver si el legislador ha comprendido justamente los problemas del tiempo presente en el campo de la criminalidad y si está decidido a ir hacia su resolución con medios modernos. Como problema fundamental de la política criminal quiero tratar aquí la lucha contra la delincuencia precoz, contra la de los reincidentes y contra la de personas que tienen particulares defectos psíquicos.

1) La delincuencia precoz no debe ser confundida con la delincuencia juvenil. De ésta no nos ocupamos aquí, o al menos sólo en cuanto en ella se manifiesta también la delincuencia precoz. Se llaman *delinquentes precoces* a jóvenes que ya en la pubertad y en la adolescencia presentan bien determinados fenómenos de incuria, y los delitos de los cuales son síntomas precoces de una disposición criminal, que la mayor parte de las veces es de naturaleza psicopática. Cerca del 25 por 100 de estos delinquentes precoces se deslizan en una larga cadena de repetidos y cada vez más graves delitos, hasta que entre los veinte y treinta años de edad llegan al campo de la incipiente delincuencia habitual. El oportuno descubrimiento y la lucha contra la delincuencia precoz es de gran importancia para el total acierto de la política criminal. En efecto, si se recuerda la historia de la existencia de reincidentes incorregibles de edad más avanzada, resulta las más de las veces que fueron delinquentes precoces. Así que medidas tomadas a tiempo pueden preservarles de una pérdida de su personalidad, la cual de otro modo se verificará casi con certeza con todas las tremendas consecuencias para el individuo mismo y para su ambiente. Para la lucha contra la delincuencia precoz el derecho vigente no dispone todavía de medidas adecuadas. Por ello en este campo el proyecto se encuentra frente a una tarea particularmente importante.

La reclusión en casa de custodia no se aplica casi nunca en la práctica de los tribunales a persona de edad inferior a los treinta años, porque no se quiere señalar individuos jóvenes como casos sin esperanza. Aquí el proyecto toma decididamente un nuevo camino sobre el modelo del *corrective training* inglés, con la introducción de la custodia preventiva para jóvenes criminales. La medida está limitada a cinco años, debe ser ejecutada en especiales establecimientos con personal especialmente elegido y con las mejores posibilidades de educación profesional y ofrece una última y enérgica tentativa de reeducación a jóvenes condenados, después del fracaso de la cual la dirección hacia la casa de custodia es casi cierta.

2) Para la lucha contra la reincidencia el más importante presupuesto es, como se ha visto, una oportuna y eficaz intervención contra la delincuencia precoz, porque de este modo el ejército de la reincidencia es afrontado en un momento en el que apenas co-

mienza a formarse. Pero las medidas contra la reincidencia no se acabaa aquí con esto. En este campo es necesario distinguir entre la acción sobre el delincuente habitual que el proyecto más conforme con el derecho vigente llama *delincuente por tendencia* y el tratamiento de los otros reincidentes en los cuales la tendencia criminal no se ha constituido claramente.

Por cuanto se refiere a este último grupo el proyecto contiene, con una innovación muy notable, una disposición general sobre la reincidencia (parágrafo 61). Esta no está limitada como en el derecho vigente a determinados delitos y a idénticas o similares condenas precedentes. Para el reincidente que ya ha sido condenado dos veces por un delito doloso a una pena de privación de libertad de tres meses al menos, la pena se eleva para el tercer delito doloso a la reclusión de duración no inferior a dos meses. Así se alcanza el límite mínimo de eficacia que por general experiencia es necesario para el proceso de resocialización; de otro modo la pena de privación de libertad del *Gefangnis* principia en el mínimo de un mes; sin embargo, es de esperar que los tribunales en caso de reincidencia aumenten considerablemente sobre el límite de la duración mínima; un incentivo para ésto lo ofrece el hecho de que el límite máximo ha sido elevado al doble.

La lucha contra la reincidencia en la forma de la criminalidad parasitaria se sirve de la casa de trabajo, cuyo ámbito de ocupación está aumentado por el proyecto más que el de derecho vigente, donde está restringido a los mendigos, vagabundos y prostitutas. La reclusión en una casa de trabajo está establecido en el futuro para todos los condenados a reclusión hasta los nueve meses, si el delito deriva de aversión al trabajo o de tendencia a una vida inestable, y sin tal intervención existe el peligro de ulteriores delitos por la misma causa.

Contra la delincuencia por tendencia, el proyecto prevé como el derecho vigente como arma principal el internamiento en casa de custodia. La aplicación de esta medida está por una parte limitada en su esfera por la detención preventiva para jóvenes criminales, pero por otra parte se facilita su aplicación por el Juez según diversas disposiciones. De tal modo la reclusión en casa de custodia será en lo sucesivo en relación con los delincuentes adultos por tendencia no una excepción como en la práctica actual.

En todo caso la justicia penal deberá hacer uso más frecuente de esta medida de seguridad de lo que hace ahora, si la lucha contra la delincuencia por tendencia peligrosa debe ser conducida eficazmente. El proyecto ofrece para esto las necesarias ocasiones.

Una nueva e importante medida de seguridad contra el reincidente, que, sin embargo, puede aplicarse también para el delincuente por tendencia, es la *libertad vigilada* (1). Tiene tanto un fin de

(1) Aunque como se verá la institución que se describe tiene más parecido con la sumisión a la vigilancia de la autoridad del C. P. del 48-50

mejora como un fin de seguridad, prevalece, sin embargo el fin de seguridad social. Se puede considerar la libertad vigilada como una suspensión condicional controlada más rigurosamente, en la cual el control sea ejercitado con la máxima energía y con fuertes intervenciones en la libertad personal; sin embargo, es al mismo tiempo una especie de «custodia ambulante». La dificultad fundamental para su ejercicio la constituye el hecho de que los dos fines de la seguridad social y de la eficaz ayuda para la mejora del autor hacia una vida ordenada y conforme al derecho pueden llegar a contraponerse. La duración de la libertad vigilada es de dos a cinco años. Está caracterizada especialmente por las prescripciones sobre la conducta que inciden profundamente en la libertad personal. Estas son establecidas por el Juez.

La justa aplicación de la libertad vigilada deberá llevar en la práctica a un conocimiento siempre al día del domicilio y conducta del reincidente por parte de la policía y al mismo tiempo impedir la comisión de nuevos delitos. Los sujetos a ella deben estar advertidos por la policía, que si bien no tienen ningún porvenir en el camino del delito deben contar con la reclusión en casa de custodia si cometen otro. En estas condiciones deben estar dispuestos a aceptar la ayuda que se les ofrece y a seguir espontáneamente las prescripciones del Juez, que están controladas por la policía. De esta manera se da a la policía una importante tarea de prevención.

3) El campo de los criminales físicamente defectuosos coincide en gran parte con el de los delincuentes por tendencia, porque la mayor parte de los reincidentes incorregibles manifiestan rasgos psicopáticos. Sin embargo, el problema del tratamiento de personas defectuosas físicamente, con referencia a la elección de las sanciones apropiadas, debe ser tratado separadamente en el Derecho penal.

Es notable, sobre todo, que el proyecto, contrariamente a una redacción precedente, no reconoce los casos de psicopatía y nervioso en grado elevado como causa de exclusión de la capacidad de culpabilidad. La imputabilidad está excluida sólo por la enfermedad mental, fuerte perturbación de la consciencia o idiotez (párrafo 24). Las perturbaciones psíquicas graves que no constituyen enfermedades en sentido médico son consideradas sólo como causas de imputabilidad atenuada.

También el criminal gravemente neurótico como igualmente el delincuente sexual con fuertes anomalías de emotividad, permanecen, por consiguiente, penalmente responsables, y sólo son in-

---

(art. 24, 26, 42, 79) y con la medida de seguridad también llamada de sujeción a vigilancia de la Ley de Vagos (7.º del artículo 4.º) que a nuestro vigente sistema de Libertad Vigilada, empleamos este término por fidelidad gramatical al empleado en el texto traducido, una vez hecha esta salvedad.



ternados en las casas de custodia caso de peligrosidad, pero son castigados siempre. Para toda esta categoría de personas el proyecto contiene, sin embargo, una nueva regulación, basada en una casa de custodia que debe ser establecida según el modelo danés u holandés y que se puede imaginar como un camino intermedio entre establecimiento penal y casa de curación y custodia. Debe descargar los hospitales psiquiátricos de delincuentes no enfermos mentales, pero gravemente defectuosos psíquicamente, y al mismo tiempo llevar a éstos a un tratamiento pedagógico y terapéutico adecuado con una disciplina de establecimiento penal.

### III

También la parte esencial del Código Penal ha sido transformada completamente por el nuevo proyecto. La gran comisión ha dedicado tan intensa atención y cuidado a la parte especial que contiene las particulares normas penales como a la parte general. La composición de las normas penales que deben pertenecer al núcleo central del derecho penal es un espejo del estado del derecho y de la cultura actual del pueblo alemán. No todas las normas penales sancionadas de la parte especial integran la imagen de las formas que la realidad jurídica y social asume en concreto —sería excesivo el quererlo afirmar— muchas expresan más bien exigencias ético-sociales, que la Comisión ha considerado como imprescindibles para una sana evolución del pueblo alemán tan gravemente castigado por el destino histórico.

La parte especial contiene toda una serie de capítulos muy interesantes en los cuales se refleja claramente la situación característica de la República Federal, así, por ejemplo, el Derecho Penal Político, donde son reconocibles las enormes dificultades que afligen a la Alemania dividida y en la zona bajo la ocupación soviética privada de libertad.

El relativo vigor de las disposiciones para la defensa del honor, de la familia y de la moralidad, con las cuales se procura hacer frente a los fenómenos de decadencia moral de nuestro tiempo; el derecho penal de la circulación, en el cual está contenido un problema nuevo del todo de naturaleza técnica y jurídico-moral; todos estos serían argumentos dignos de ser tratados en este lugar.

Yo querría dar a ustedes ahora una visión de conjunto de las disposiciones penales para la defensa de la esfera de la personalidad, porque no encuentran comparación con el derecho vigente.

Característico es ya el título del capítulo: «Violación de la esfera personal de la vida y del secreto», en el cual se expresa el reconocimiento de un nuevo bien jurídico hasta ahora poco considerado. Está constituido por la dignidad humana y por la libertad del ámbito privado del individuo. Estas aparecen por primera

vez en el derecho penal germánico como bienes particulares a defender, de altísimo valor e individual.

Una defensa penal del secreto epistolar y profesional, de la tranquilidad doméstica y del honor, naturalmente ha existido siempre.

Lo que es nuevo es la especial regulación de toda esta materia y la extensión de la tutela penal en las distintas figuras del delito.

La amenaza contra la esfera personal es de temer desde diversos puntos de vista. Es máxima en el estado totalitario, que interviene sin consideraciones en la vida privada de los ciudadanos y que no le atribuye el valor de un bien jurídico digno de tutela. Pero también en la democracia la esfera de la personalidad está en peligro ante todo a causa del perfeccionamiento de los medios de invasión en la vida privada. El aumento de difusión de la prensa, incluida la información fotográfica, la producción de minúsculos aparatos fotográficos, de instrumentos microscópicos para la grabación de las conversaciones, de aparatos de alta sensibilidad para la escucha, el desarrollo de la cirugía del cerebro con la posibilidad de profundas transformaciones de la personalidad, la fecundación artificial practicada en muchos países y otras, hacen conocer de qué se trata cuando se habla de defensa de la personalidad.

Una innovación de fundamental significado es la introducción del delito de *indiscreción* (párrafo 182). En lo sucesivo será castigado el que en público haga una afirmación lesiva del honor, o capaz de disminuir el prestigio social, sobre la vida privada o familiar de otro, independiente de que el hecho afirmado sea verdadero o falso. Sobre la verdad de la afirmación no puede hacerse prueba alguna, ni siquiera si el ofendido lo pide. El delito de indiscreción contrasta notablemente con la tradicional disciplina de la defensa penal del honor en Alemania.

A través de las normas penales sobre la difamación sólo está defendido el merecido prestigio de los particulares en la comunidad y no en el buen nombre inmerecido; por eso está admitida la prueba en todos los casos de la verdad de los hechos difamatorios afirmados. Esta conduce, si se logra, a la solución en cuanto la difamación no sea ínsita en la misma forma empleada. En el delito de indiscreción la prueba de la verdad está, sin embargo, excluida. En él están igualmente prohibidas y castigadas declaraciones que disminuyan solamente el prestigio social, como, por ejemplo, que el padre de alguien ha estado preso o loco, mientras la difamación subsiste solamente si se hacen declaraciones que lesionen el honor, es decir, el valor ético mismo de la personalidad.

Por otra parte el proyecto ha puesto dos importantes limitaciones al delito de indiscreción que si son necesarias limitan notablemente su contenido. La declaración debe haber sido hecha sin razón pausable. Esto significa que está castigado sólo la referencia a cuestiones privadas y familiares, lesivas del prestigio de otro y

hechas esencialmente con fines sensacionales o amenos. Además debe tratar de una afirmación que no toque al interés público. Esto significa que está tutelada sólo la vida privada o familiar de aquellas personas que no están de alguna manera bajo las luces de las candilejas.

Si el delito de indiscreción se refiere sobre todo a la imprenta con sus posibilidades técnicas modernas de la crónica directa y de la fotocrónica, la norma penal sobre la «violación de la discreción de la palabra» considera la autorización abusiva de nuevos descubrimientos técnicos. Castiga para lo futuro la grabación no autorizada de discursos ajenos pronunciados sin publicidad, así como está castigado la audición mediante dispositivo acústico de discursos no destinados al que los escucha, y no pronunciados en público.

Entrambas cosas son hoy posibles de forma totalmente secreta por medio de dispositivos microscópicos de alta sensibilidad, como son hoy fabricados por la industria en gran cantidad y siempre con mayores perfeccionamientos. En lo sucesivo, la grabación de conversaciones de negocios o la audición de conversaciones telefónicas de los empleados de una sociedad por parte del director, serán admitidas sólo con el consentimiento de la parte interesada. Para esto no hay dificultad.

Finalmente en la reforma sobre procedimiento penal, que al gobierno federal ha enviado el Parlamento, se consigna la prohibición de introducir aparatos televisivos en las salas de justicia. Tal manifestación de publicidad ha encontrado en el reciente pasado, con ocasión de procesos sensacionales, mucho interés para el público, pero también ha suscitado la indignación de todos los juristas que se preocupan seriamente de que la sala de justicia no se transforme en un teatro. El proyecto del gobierno federal no avanza bastante en este sentido, pues igual que la retransmisión radiofónica o televisiva en las salas de justicia, debe ser prohibida la fotocrónica y esto también y especialmente en el momento de la lectura de la sentencia, que el proyecto, cediendo incomprensiblemente a las grandes fuerzas de la información pública, quiere exceptuar de la prohibición.

La técnica moderna puede y debe ser dejada libre en su desarrollo por el Derecho Penal. Es un grandioso resultado de la investigación humana dominada por la exigencia de la verdad y del conocimiento. Todo descubrimiento técnico, que sea posible, debe ser y será hecho, sería una preocupación sin sentido que el jurista quisiese poner freno al desarrollo de la ciencia de la naturaleza sólo porque con él están conexos peligros para la humanidad y particularmente para la esfera personal.

Más bien nos servimos todos de la técnica para superar miseria, enfermedad y atraso, y es la tarea del jurista el reconocer y eliminar los peligros que están conexos con la técnica y además promover por sus medios la investigación de la naturaleza y del

espacio, para crear una justa e inteligente organización de los resultados de la investigación científica.

El jurista llega a ser de este modo el compañero del investigador de la naturaleza, como en la época de los grandes descubrimientos geográficos los juristas españoles que querían proteger la población del Nuevo Mundo de la destrucción y de la explotación, fueron los más importantes compañeros de los navegantes.